

moneda nacional oro (Bono 1.744.34), para abonar las siguientes creencias:
 A D. Roque Casal Carranza, sus sueldos como Sec-
 retario de la Legación en las Estados Unidos de América
 desde Agosto hasta diciembre de mil ochocientos noventa
 i tres. Bono 1.444.35

Al mismo por gastos de oficina que le corresponde
 como encargado interino de Negocios en las Estados
 Unidos de América, desde el quince de Mayo hasta
 el treinta i uno de diciembre de mil ochocientos no-
 venta i dos i desde el primero de Enero hasta el
 veinte i nueve de Julio de mil ochocientos noventa
 i tres, a razón de veinte pesos oro mensuales. Bono 329.99

Artículo 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso
 Argentino en Buenos Aires a primero de Julio de mil o-
 chocientos noventa i cinco.

Julio A. Roca
 Adolfo J. Laboulaye

Franc. Alcobendas
 Alfredo M. Tallaferrero
 (Pro-Secrario.)

Lei N° 3238

Pago al empre- Artículo 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para imen-
 sar el valor de las de rentas generales hasta la suma de sesenta
 i ocho mil ochocientos veinte pesos con diez i ocho cen-
 tavos moneda nacional, en el pago del crédito pendiente por
 igual cantidad sobre el empresario constructor del
 del edificio para Hospital de Clínicas en Córdoba,
 señor Hilari Telazco.

Artículo 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Con-
 greso Argentino en Buenos Aires a primero de Julio
 de mil ochocientos noventa i cinco.

Julio A. Roca
 Adolfo J. Laboulaye

Franc. Alcobendas
 Alfredo M. Tallaferrero
 (Pro-Secrario.)

Lei N° 3239

Retiros Militares

Artículo 1º Las retiros en el ejército serán obli-
 gatorios.

Artículo 2º El retiro se dará:

1º A los señores jefes i oficiales desde teniente
 general hasta subteniente inclusive i sus asimila-
 dos i individuos de trupa que hubiesen alcan-
 zado la edad determinada por la presente lei.

2º A las que por enfermedad, achaques o defe-
 tos físicos, fuesen declarados por reconocimiento
 facultativo inútiles para el servicio en el ejer-
 cito.

Artículo 3º El límite de la edad para el retiro, según
 los grados i su asimilación, será el siguiente:

Teniente general	i	los sesenta i ocho años
General de división	"	sesenta i cinco
General de brigada	"	sesenta i dos
Coronel	"	sesenta
Teniente coronel	"	cinquenta i ocho
Sargento Mayor	"	cinquenta i seis
Capitán	"	cinquenta i cuatro
Teniente	"	cinquenta i dos
Subteniente	"	cinquenta
Sargentos Cabos	"	— — —
y soldados	"	cuarenta i cinco.

Artículo 4º El minimum de pensión de retiro la obtie-
 rán los jefes i oficiales i sus asimilados del ejér-
 cito a los quince años de servicios efectivos, i los indi-
 viduos de trupa a los diez, tomándose como tipo re-
 gulador para aquéllas, el sueldo del empleo en que fue-
 ren retirados i de conformidad al presupuesto anual.

Artículo 5º La progresión entre el minimum i el máxi-
 mum de pensión de retiros, queda establecida tomán-
 dose como base la proporción marcada por la siguiente es-
 cala:

Para jefes i oficiales

años de servicio

15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30

(centésimas partes del sueldo que les corresponde)

50 52 54 56 58 60 63 66 69 72 75 80 85 90 95 100

Para tropa

años de servicio

10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20

centésimas partes del sueldo que les corresponde

50 55 60 65 70 75 80 85 90 95 100

Artículo 6º Las abonos de campaña por servicios de guerra, se determinarán teniendo en cuenta las pagas de servicio del recurrente, aprobadas por el gobierno.

Artículo 7º Entiéndase por abono de campaña, el aumento de uno o más años hechas por la ley a la vida militar de un individuo para alcanzar en el más breve tiempo los beneficios de una mayor pensión de retiro o de reforma.

Artículo 8º Todo jefe, oficial o individuo de tropa que quede inutilizado en acción de guerra, en operaciones de campaña o por secuelas de ellas, debidamente comprobadas, pasará al estado de retiro con sueldo íntegro, cualquiera que fuesen los años de servicio.

Artículo 9º Las que por efecto de heridas recibidas en combate heroicos quedasen inutilizadas, pasarán al estado de retiro, en el que se les liquidará la pensión por el sueldo del empleo inmediato superior en el caso de que no hubieron obtenido ascensos sobre el campo de batalla.

Artículo 10º Decláranse combates i acciones heroicas, o las efectos de la pensión de retiro, los que sean librados en todas las casas i circunstancias que consignen las ordenanzas generales que rigen al ejército i que serán calificadas por la junta de guerra i por el consejo supremo de guerra i marina.

Artículo 11º Las jefes i oficiales retirados tendrán derecho al uso de uniforme.

Artículo 12º Las retiradas con goce de uniforme podrán ser privadas de él por disposición del Poder Ejecutivo, si viéndolos cometieren en público algún acto contrario al decoro que él exige, previo sumario en forma, que justifique esa resolución.

Artículo 13º Las retiradas de conformidad a esta ley, quedarán sujetas a las disposiciones del inciso séptimo del artículo cuarenta i cuatro de la ley de ascensos militares.

Artículo 14º Los que teniendo derecho a pensión desertan de las filas, perderán todos los derechos a aquella.

Artículo 15º La pensión de los herederos del retirado se regirá por las leyes generales de la materia, pero los servicios solo se contarán hasta la fecha del retiro.

Artículo 16º La pensión correspondiente a los retirados dentro de la escala que establece el artículo sexto de liquidación por lista especial denominada Retiro Militar.

Artículo 17º Exceptuase del retiro obligatorio a las señas generales que teniendo el comando en jefe de un ejército, hayan dirigido una acción de guerra de carácter nacional, produciéndose sin embargo, la vacante correspondiente.

Artículo 18º Los gastos que demande la presente ley, se abonarán de rentas generales, imputándose a la misma.

Artículo 19º Comuníquese al Poder Ejecutivo

Dado en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino en Buenos Aires a primero de julio de mil ochocientos noventa i cinco.

Lei n° 3240

Proyecto de Ley
Ministerio

Artículo 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para acordar a la Unión Universitaria de la Capital Federal